



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/054/2023

JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/054/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO  
ZAPATA, MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, en donde ha resuelto **procedente** el presente juicio de nulidad seguido bajo el número de expediente **TJA/5ªSERA/054/2023**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente, **se declara la ilegalidad y por**

ende la **nulidad** de la omisión de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y el Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para efectos de que emitan un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor de [REDACTED] donde se le conceda el grado superior jerárquico conforme a su trayectoria de servicio en ese Ayuntamiento, con la remuneración correspondiente y, se integre a su pensión la prestación de Despesa Familiar prevista por el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del del Sistema Estatal de Seguridad Pública*. Asimismo en acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en sesión de fecha [REDACTED] dentro del [REDACTED] se declaran **procedentes** las prestaciones consistentes en la inscripción del actor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a sus beneficiarios y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; lo anterior con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado:**

"1.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/054/2023

Zapata, Morelos, en el cual se establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED]...”

“II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

“III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

“IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4, fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”. (Sic)

**Autoridades  
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Emiliano  
Zapata, Morelos,

2. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos<sup>1</sup>, y

3. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**LSEGSOCSPM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

---

<sup>1</sup> Autoridad cuya denominación fue precisada como "Coordinadora de Recursos Humanos" del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/054/2023

*Instituciones Policiales y de  
Procuración de Justicia del  
Sistema Estatal de Seguridad  
Pública.*

**LSERCIVILEM**

*Ley del Servicio Civil del Estado  
de Morelos.*

**RCARPOLEZMO**

*Reglamento del Servicio  
Profesional de Carrera Policial  
de Emiliano Zapata.*

**RCARRPCVAMO**

*Reglamento del Servicio  
Profesional de Carrera Policial  
del Municipio de Cuernavaca.*

**RCARRERAPOLIJIUMO**

*Reglamento del Servicio  
Profesional de Carrera Policial  
para el municipio de Jiutepec,  
Morelos.*

**Tribunal:**

*Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas; señalando como actos impugnados los que han sido precisados en el glosario de la presente resolución.

Consecuentemente, se formó el expediente y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente y posteriormente se emplazó a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas en términos de ley para el caso de que no formularan su respectiva contestación.

2.- Así, por auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con el escrito de contestación se dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de anunciarle respecto de su derecho a ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora, por conducto de su representante procesal**, desahogando la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda.



4.- Por otra parte, mediante acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, previa certificación, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, al no haberlo realizado dentro del plazo legal correspondiente.

De igual forma, en el mismo acuerdo de referencia, se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo constar que solo las **autoridades demandadas** ofrecieron y ratificaron sus pruebas; no así la **parte actora**; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos; así también, la Sala determinó, para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la admisión de diversas documentales. Adicionalmente, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6. El día **trece de octubre de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, siendo que solo las autoridades demandadas formularon los correspondientes a sus intereses; por lo tanto, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia; misma que dictada en fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

7. - Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED], dentro del [REDACTED] [REDACTED] por el Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y que medularmente determinó:

*"En las anteriores condiciones, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable:*

*a) Deje sin efectos la sentencia reclamada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y, en su lugar,*

*b) Dicte una nueva en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no fueron objeto de controversia; y por otra, declare procedentes las prestaciones consistentes en la inscripción del actor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a sus beneficiarios y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*

*Por lo expuesto y fundado, se,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] contra el acto y la autoridad señalados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando de la misma." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

8.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se dejó insubsistente sentencia de fecha **veinticuatro de enero de**



**dos mil veinticuatro** y se turnaron los autos para dictar la resolución de mérito en fecha veinte del mismo mes y año; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) de la de la **LORGTJAEMO**; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial número 5579 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; 105, párrafo segundo y 196 de la **LSSPEM**, y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

#### 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

*“I.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual se establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED] [REDACTED].”*

*“II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de*

*Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...*

*"III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."*

*"IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4, fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>5</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir

---

revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>5</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso del anexo consistente en:

a) Impresión parcial del Periódico Oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual fue publicado el Acuerdo de Pensión por Jubilación a favor del [REDACTED] (páginas 23 a 28), a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.<sup>6</sup>

Documental a la cual se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388<sup>7</sup> y 490<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>9</sup>; por

---

<sup>6</sup> Fojas 23 a la 28 del expediente en que se resuelve.

<sup>7</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>8</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del



tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>10</sup>.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

De dicho documento, así como de la narración expresada en la demanda, se advierte que la parte actora demanda diversas prestaciones, desprendiéndose de forma específica por cuanto a los vales de despensa, que lo

---

Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>10</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

sustenta en el artículo 28<sup>11</sup> de la **LSEGSOCSP**EM; por su parte, lo relativo a la omisión de no inscribirlo tanto a él como a sus beneficiarios en un sistema de seguridad social, lo sustenta en el artículo 4, fracción I de la **LSEGSOCSP**EM, y finalmente la omisión de no inscribirlo en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, lo sustentó en los artículos 4, fracción II y 5 de la **LSEGSOCSP**EM; conforme a lo anterior, en la presente causa se tendrán como actos impugnados los siguientes:

A) La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Jubilación de [REDACTED] publicado con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte en el medio oficial referido, el grado inmediato superior, así como lo relativo a una despesa mensual en la integración de su pensión; y

B) La omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social, así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público

---

<sup>11</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>12</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>13</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>12</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

\*\*\*\*  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>13</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera implican el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.



Así, tenemos que las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 12 de esa misma norma, bajo el argumento esencial de que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que mencionan en su escrito correspondiente, el acto reclamado (sic) es inexistente; al respecto, se transcribe la parte relativa de los dispositivos invocados por las autoridades demandadas, mismos que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

\*\*\*  
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

\*\*\*  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

\*\*\*  
**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

En tal sentido, las autoridades demandadas consideran que el acto impugnado es inexistente en razón de que el actor no cumple con los requisitos de procedencia en términos del artículo 267 del **RCARPOLEZMO**, de igual manera, establece que no se encuentra legitimado para el reclamo que plantea en virtud de que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

Manifestaciones y cuestiones que guardan relación directa con el fondo del asunto; por lo que resulta procedente desestimar por ahora dicho argumento para estudiarlo más adelante. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>14</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Señalado lo anterior respecto de las causales de improcedencia que invoca la parte demandada, y no advirtiendo alguna causal diversa ya sea de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; se procede al estudio de la acción principal intentada.

---

<sup>14</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas**, han actuado debidamente ante la omisión de otorgarle el grado inmediato superior al momento en que le fue aprobado el Acuerdo de Pensión por Jubilación e integrar los vales de despensa en su pensión; así como inscribirlo en un Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cuestión que involucra el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la parte actora.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

---

<sup>15</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...

## 7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se reclama a las **autoridades demandadas**:

**A)** La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Jubilación del actor, publicado oficialmente con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el grado inmediato superior y la despesa mensual en la integración de su pensión; y

**B)** La omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior implicaría un no hacer o abstención de las autoridades responsables que se advierten en detrimento de los derechos del actor, en tanto exista una norma que las conmine en tal sentido. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, en términos del criterio que se transcribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>16</sup>**

---

<sup>16</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.



En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irroga los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

### 7.3 Pruebas

Se advierte que durante el periodo probatorio solamente las autoridades demandadas se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la parte actora se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos, lo que guarda relación con lo que establece el artículo 57, párrafo primero del mismo ordenamiento legal en comento.

#### 7.3.1 Pruebas de las autoridades demandadas:

**1. La Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, que se tiene con el [REDACTED], cuyo objeto consiste en la prestación de servicios médicos de

<sup>17</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

segundo nivel para los trabajadores y sus dependientes familiares del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, lo que deberá realizarse en las instalaciones de la clínica particular, "Mega Salud".<sup>18</sup>

**2. La Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, dirigido a la Directora de Dirección Salud del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.<sup>19</sup>

**3. La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la constancia en que se contienen las condiciones del pensionado, hoy parte actora<sup>20</sup>.

**4. La Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente en todo lo que beneficie a los intereses de las autoridades.

**5. La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de las autoridades.

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

---

<sup>18</sup> Agregado a Cuadernillo de Datos Personales del expediente principal.

<sup>19</sup> Agregado a Cuadernillo de Datos Personales del expediente principal.

<sup>20</sup> Idem.



párrafo<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7<sup>22</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto

### 7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1. **La Documental.** - Consistente en copias certificadas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre del demandante [REDACTED] de los periodos siguientes: del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; del primero al quince de marzo de dos mil veintitrés; del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y del primero al quince de abril de dos mil veintitrés.<sup>23</sup>

2. **La Documental.-** Consistente en copias certificadas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre del demandante [REDACTED]

<sup>21</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>22</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>23</sup> Agregado a Cuadernillo de Datos Personales del expediente principal.

██████████, de los periodos siguientes: del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte; del primero al quince de julio de dos mil veinte; del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte, y el primero al quince de agosto de dos mil veinte.<sup>24</sup>

**3. La Documental.** Consistente en impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre del demandante ██████████ de los periodos siguientes: del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; del primero al quince de abril de dos mil dieciocho, y del primero al trece de diciembre de dos mil diecisiete<sup>25</sup>.

**4. La Documental.-** Consistente en el recibo de nómina expedido por el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, a nombre del demandante, del periodo comprendido del primero al dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

**5. La Documental.-** Consistente en cinco comprobantes de pago de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Tesorería, a nombre del demandante, de los periodos siguientes: del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil quince; del primero al quince de noviembre de dos mil catorce; del primero al quince de diciembre de dos mil trece; del

---

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Fojas 14, 15 y 16 del expediente principal que se resuelve.



dieciséis al treinta de septiembre de dos mil once, y del primero al quince de julio de dos mil ocho<sup>26</sup>.

**6. La Documental.-** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, donde se encuentra publicado el Acuerdo por el que se concede pensión por jubilación en favor del hoy demandante, quien prestó sus servicios en la administración pública municipal, desempeñando como último cargo de [REDACTED] en el área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brinda pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59<sup>27</sup> y 60<sup>28</sup> de la

<sup>26</sup> Fojas 18 a 22 del expediente principal que se resuelve.

<sup>27</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>28</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

**LJUSTICIAADMVAEM**; y artículo 388<sup>29</sup>; 437 primer párrafo<sup>30</sup>, 490<sup>31</sup> y 491<sup>32</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>33</sup>; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público esto último respecto a la marcada consistente en el Periódico Oficial de referencia.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la doce del expediente

---

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>29</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>30</sup> Antes impreso

<sup>31</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>32</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>33</sup> Antes referenciado.



que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>34</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, tenemos que las razones de impugnación sustancialmente señalan:

1. Que las **autoridades demandadas** violan su derecho humano de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del **RCARPOLEZMO**, ya que solo existe una condición para que al momento de pensionarse pudiera obtener el grado inmediato y es haber laborado seis años con el mismo grado jerárquico, antes de pensionarse y además de que las

---

<sup>34</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

autoridades demandadas cuentan con todo su expediente personal y son los encargados de concederle ese derecho.

2. Le causa perjuicio que las **autoridades demandadas** se nieguen a pagarle la prestación de vales de despensa, dejando de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta la sentencia, lo anterior en virtud de que incluso es un derecho que le correspondía en su calidad de activo, y por consecuencia en su calidad de pensionado en los términos que ya se han comentado y acreditado.

3. Se vulnera su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 *Constitucional*, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que se le debe condenar a las **autoridades demandadas** a realizar las acciones tendientes al otorgamiento de dicha prestación, con las consecuencias legales y administrativas que ello implica.

4. Que se viola injustificadamente su derecho a inscribirlo ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en virtud de que así se establece en la **LSEGSOCSPPEM**.

Resalta su solicitud en el sentido de que para resolver el presente asunto deberá realizarse una interpretación que en



todo momento vele por sus intereses, acorde a los preceptos, principios y derechos derivados de diversas normas, específicamente en la Carta Magna, Tratados Internacionales de los que México forma parte, lo anterior al tratarse de un pensionado al que debe dársele trato de adulto mayor, lo que le hace merecedor de protección especial al formar parte de un grupo vulnerable.

### 7.5 Contestación de las autoridades

1. En lo que respecta a la omisión de haberle pensionado con el grado inmediato superior al que desempeñaba, al contestar la demanda las autoridades correspondientes sustancialmente sostienen que, es improcedente el grado inmediato superior porque el actor no se encuentra en la hipótesis del artículo 267 del **RCARPOLEZMO**.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la parte actora relativa a los vales de despensa, las autoridades demandadas alegan básicamente que resulta improcedente en virtud de que se ha rebasado el término para su reclamación que impone el artículo 200 de la **LSSPEM**; al no haber hecho su reclamo dentro de los noventa días naturales; por consecuencia, estiman que deberá declararse prescrito el derecho de la demandante para tal reclamo.

3. Respecto al Sistema de Seguridad Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del

Estado, refieren las demandadas que resultan improcedentes en virtud de que no se tiene celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo este un requisito esencial, ya que el aludido convenio debió de haberse celebrado con fecha anterior a que fue pensionado. Además, que al demandante nunca se le realizó descuento o deducción para el pago de cuotas.

Señalan que por tal razón se le otorgó la prestación de seguridad social a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, para que tanto los elementos policiales como sus beneficiarios se les prestara este servicio a través de la Dirección de Salud Municipal y la Clínica particular contratada para ese efecto; además de gozar con un sistema de pensiones de acuerdo a la **LSERCIVILEM**, al respecto, oponen la excepción de prescripción que prevé el artículo 200 de la **LSSPEM**; al no haber hecho su reclamo dentro de los 90 días naturales; argumentando que por tanto, ese derecho se encuentra prescrito.

## **7.6 Análisis de la contienda**

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

### **7.6.1 Grado inmediato superior**

El artículo que invoca el actor para este reclamo es el 267 del **RCARPOLEZMO**; mismo que a la letra reza:



**Artículo 267.-** En el caso de que un policía acumule seis años de servicio **en el grado tope**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Cabe señalar que dicho precepto legal resulta inaplicable para los efectos que pretende el actor, en tanto que de su sola lectura no se desprende que se refiera al derecho del elemento policial de acceder al grado inmediato superior respecto del momento en que se decreta la pensión en su favor; sino que estando en funciones lleguen al grado tope del grupo del área operativa al que pertenezca y habiendo cumplido seis años, adquieren el derecho de que se les asigne exclusivamente la remuneración económica del grado inmediato superior, lo cual resulta distinto a lo que plantea y pretende fundar la parte actora, no obstante, de la lectura total del **RCARPOLEZMO**, no se aprecie que tenga considerado el beneficio que reclama el actor.

No obstante lo anterior, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, mismos que si contemplan el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

**Artículo 211<sup>35</sup>.**- El personal que al momento de jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-

<sup>35</sup> Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

**Artículo 295<sup>36</sup>.**- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido **cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.** Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En tal sentido, este **Tribunal** cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1<sup>37</sup> de la *Constitución Federal*, 7<sup>38</sup>, 23 numeral 2<sup>39</sup> de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3<sup>40</sup> del *Protocolo Adicional a la*

<sup>36</sup> Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

<sup>37</sup> Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...  
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>38</sup> Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>39</sup> Artículo 23

...  
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

<sup>40</sup> Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,



*Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 14<sup>1</sup>, 24<sup>42</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si las normas reglamentarias antes transcritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.*

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es **fundada**.

---

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>41</sup> ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>42</sup> ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, antes impresos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84<sup>43</sup> de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla

---

<sup>43</sup> Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo **y deberán garantizar un sistema de retiro digno.**



únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Lo anterior es así porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

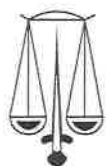
Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con

los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados “De la promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO** y 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al



resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las normas aplicables referidas, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.<sup>44</sup>

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el denominado capítulo "De la promoción" **RCARPOLEZMO**; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más aún si se toma en cuenta que, el actor prestó sus servicios desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y hasta la fecha de la emisión del Decreto pensionatorio, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el

---

<sup>44</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



propio Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con el cargo de [REDACTED] en el área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal de dicho Ayuntamiento; rebasando por mucho los cinco años que la norma impone, por lo que resulta procedente su pretensión.

En el entendido que, como se expuso los artículos 211<sup>45</sup> del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, en relación con el 23<sup>46</sup> del **ABASESPENSONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por disposición normativa y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de

---

<sup>45</sup> **Artículo 211.** - El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

<sup>46</sup> **Artículo 23.** - Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En tanto, respecto a que se le conceda la remuneración económica que corresponde al que percibe el policía primero, a partir del otorgamiento de Acuerdo Pensionatorio; las demandadas opusieron la prescripción, misma que resulta procedente en los siguientes términos:

La reclamación de que se le otorgara el grado inmediato, equivale a un incremento o diferencia en la pensión otorgada el cual es imprescriptible. En esa misma tesitura, es aplicable el siguiente criterio del cual emana lo anteriormente expuesto; pero que también dispone que sí prescriben los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cual es motivo de estudio en líneas posteriores; criterio que se lee:



## PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.<sup>47</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y que en caso específico tiene apoyo en el criterio jurisprudencial antes citado.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija

---

<sup>47</sup> Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.



Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero<sup>48</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPEN**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor lo reclamó en su escrito inicial de demanda, el cual fue

---

<sup>48</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

presentado el día **once de abril de dos mil veintitrés**, un año atrás, nos lleva al **diez de abril de dos mil veintidós**, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son los correspondientes a partir del **diez de abril de dos mil veintidós y las posteriores a la presentación de la demanda.**

Cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, tocante a ello quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

#### **7.6.2 Despensa Familiar**

El actor reclama la omisión de integrar los vales de despensa a su pensión por jubilación.

La autoridades demandadas adujeron que era improcedente oponiendo la excepción de prescripción.

Sobre este tópico resultan aplicables los razonamientos y criterios antes vertidos cuando se analizó el grado inmediato, respecto a que la reclamación de que se le integre la despensa familiar, equivale a un incremento o diferencia en la pensión otorgada el cual es imprescriptible, pero que también se desertó que sí prescriben los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la



legislación respectiva, siendo aplicable el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, por las razones vertidas también previamente.

En la inteligencia que, si bien de las pruebas consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre del demandante, y tomando en cuenta que, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir la despensa familiar en su jubilación, es procedente condenar al pago sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas.

De tal manera, si el actor lo reclamó en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **once de abril de dos mil veintitrés**, un año atrás, nos lleva al **diez de abril de dos mil veintidós**, por lo que, los pagos por dicho concepto que no se encuentran prescritos, son los correspondientes a partir del **diez de abril de dos mil veintidós y las posteriores a la presentación de la demanda.**

#### 7.6.3 Cumplimiento de la ejecutoria de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED].

El fallo de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan en lo conducente los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

## Seguridad Social e Instituto de Crédito

En este rubro la **parte actora** reclama la omisión de inscribirlo a él y a sus beneficiarios en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, en términos del artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la **LSEGSOCSPPEM** y como pretensiones ligadas a estos temas:

Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**, como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales, mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la **LSEGSOCSPPEM**, como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Tocante a la omisión de inscribir al actor y a sus beneficiarios en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



de Morelos, es **procedente** de conformidad al 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPPEM**, que señala dicha prestación, en relación con el transitorio noveno que disponen:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

**TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSPPEM**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

En mérito de lo analizado; **se condena** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para que realicen el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales y exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad

social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Por otra parte, respecto al reclamo vinculado al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, la **LSEGSOCSPEN** en sus artículos 4 fracción II y 27 prevén que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda y los servicios otorgados por ese organismo, preceptos legales que rezan:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

(Énfasis añadido)

Es así que, es **procedente** la prestación reclamada, por lo anterior se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la inscripción de la **parte actora** ante **Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos**; por ende, a la exhibición relativa de pago de las aportaciones



patronales y cuotas del demandante<sup>49</sup> al **Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos**; a partir del **primero de enero dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; ya que la **LSEGSOCSPÉM** en su segundo transitorio<sup>50</sup> determinó que partir de esa fecha entraría en vigor el artículo 27 de esa misma norma, precepto legal que contempla esa prestación.

#### 7.6.4 Marco normativo

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor. A continuación, se evidencia el marco legal que vinculan a las autoridades a dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora:

#### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo \*38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

<sup>49</sup> **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

**Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

<sup>50</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

...  
VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

...  
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**Artículo \*41.- El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...  
XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social



de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento**, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y**
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos**

Artículo 23.- **Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios** que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar **las firmas de los miembros del cabildo** del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez**

impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De la lectura de los textos legales transcritos se puede concluir que, en el Municipio de Emiliano Zapata, a quienes competen y participan directamente en el trámite y emisión de los acuerdos pensionatorios lo son el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y el Coordinador de Recursos Humanos, todos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; entonces a ellos es inherente la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Jubilación de [REDACTED] publicado con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte el grado inmediato superior y la integración de la despesa familiar mensual.

No así al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; por ende, es improcedente el presente juicio en su contra.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4<sup>51</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende se declara la Nulidad Lisa y Llana de la omisión de las autoridades

---

<sup>51</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y el Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para efectos de que emitan un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor de [REDACTED] [REDACTED] donde se le conceda el grado superior jerárquico conforme a su trayectoria de servicio en ese Ayuntamiento, con la remuneración correspondiente y, se integre a su pensión la prestación de Despensa Familiar prevista por el artículo 28 de la **LSEGSOCSPÉM**; debiendo cubrirle el pago correspondiente a partir del diez de abril de dos mil veintidós y las posteriores a la presentación de la demanda.

Emanando la improcedencia del presente juicio en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

## 8. PRETENSIONES

Como se ha señalado, respecto de la nulidad de la inaplicación del artículo 267 del **RCARPOLEZMO** se determina que es improcedente por los razonamientos esgrimidos con antelación.

En lo que respecta a que se le realice el pago de la pensión por jubilación con el salario que percibía y conforme a su trayectoria como policía y se le realice el pago retroactivo con el grado que le corresponda; y se condene al pago de despensa familiar; ha sido concedido con las modulaciones indicadas en el capítulo que precede.

Respecto a, que se declare la nulidad de la omisión de inscribir al actor en un Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente conforme lo disertado en el apartado que antecede.

### 8.1 Término para cumplimiento

Se concede al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>52</sup> y 91<sup>53</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>52</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>53</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.



Cabe señalar respecto del cumplimiento de este fallo, que se encuentran obligadas todas aquellas autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>54</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**9.1 Son fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** de la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Jubilación de [REDACTED] [REDACTED] publicado con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte el grado inmediato superior y la dispensa

---

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>54</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

familiar mensual en la integración de su pensión; como consecuencia se decreta la **nulidad** del Acuerdo de Pensión mencionado y se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la emisión de un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, donde se deberá considerar el grado inmediato superior conforme a la trayectoria del servicio prestado por el actor, así como la despesa mensual en la integración de su pensión, dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio.

**9.2** La remuneración que corresponde al grado inmediato superior que se le asigne al actor, queda sujeta del procedimiento de ejecución.

**9.3** La pensión por jubilación integrada con los conceptos a que se ha condenada en la presente deberá empezarse a pagar a partir del diez de abril de dos mil veintidós.

**9.4** Es **procedente** y se declara la **ilegalidad y nulidad** de la omisión de inscribir al actor y a sus beneficiarios en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, así como al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**; en consecuencia se **condena** a las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de



Emiliano Zapata, Morelos, para que realicen el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales y exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir **del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

**9.5 Se condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la inscripción de la **parte actora** ante **Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos**; por ende, a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante<sup>55</sup> al organismo mencionado; a partir del **primero de enero dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política*

---

<sup>55</sup> **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

*del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad**, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Jubilación de [REDACTED] publicado con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte el grado inmediato superior conforme a su trayectoria de servicio, así como la despensa mensual en la integración de su pensión.

**TERCERO.** En consecuencia, se decreta la **nulidad** del Acuerdo de Pensión por Jubilación de [REDACTED] [REDACTED] publicado con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la emisión de un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, donde deberán considerar el grado inmediato



superior atendiendo a su trayectoria de servicio, así como la despesa mensual en la integración de su pensión, dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio.

**QUINTO.** Es **procedente** declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEXTO.** Se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a inscribir al actor y a sus beneficiarios en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, así como al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en términos de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Es **improcedente** el presente juicio en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/054/2023

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/054/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y/OS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.